



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2020

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER,
RODOLFO ARCE CORRAL,
UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y
JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

COLABORARON: EDITH
CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y
LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **ordena** a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **remitir** al Congreso de esa ciudad la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local para el ejercicio fiscal 2021, con todos los documentos que le fueron presentados junto con el Oficio **TECDMX-PRES-282/2020**, el diez de noviembre de dos mil veinte; y **vincula** al Congreso de la Ciudad de México para que emita una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal local, considerando que ya comenzó el proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4

4. PROCEDENCIA 4
5. ESTUDIO DE FONDO..... 8
5.1. Planteamiento del caso 8
5.2. Marco jurídico aplicable. Es jurídicamente válido que el Tribunal local entregara el proyecto de presupuesto a la Jefatura de Gobierno..... 10
5.3. Presentación del presupuesto y programa operativo anuales ante la Jefatura de Gobierno 14
5.4. Conclusión..... 17
6. EFECTOS 21
7. RESOLUTIVO 23

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Jefatura de Gobierno:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Ley de Austeridad:	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México



1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de aprobación del presupuesto. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal local autorizó el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 m. n.).

1.2. Remisión del proyecto (Oficio TECDMX-PRES/282/2020). El diez de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local remitió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Con la copia de conocimiento del mismo oficio, el pleno del Tribunal local remitió a la Secretaría de Finanzas el proyecto de presupuesto para su inclusión en la iniciativa respectiva.

1.3. Decreto presupuestal. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México, el decreto expedido por el Congreso local relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, el cual en su artículo 10 dispuso que al Tribunal local le corresponde la cantidad de \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.).

1.4. Medio de impugnación federal. El veinticinco de diciembre, el Tribunal local presentó un juicio electoral.

1.5. Trámite. El magistrado instructor dictó los acuerdos de trámite respectivos y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque la reducción del presupuesto que reclama el Tribunal

local se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

¹ Aprobado el uno de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Tribunal local; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia relacionada con la obligación del Tribunal local de presentar el juicio ante las autoridades responsables, puesto que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cuando un medio de impugnación se presenta directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, la demanda se promueve en forma, al haberse recibido por el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver del asunto².

4.2. Oportunidad. El requisito está satisfecho porque el decreto impugnado se publicó en la gaceta local el veintiuno de diciembre y la demanda se presentó el veinticinco inmediato, por lo que se observó la regla general de los cuatro días. Por ello, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando alegan como causa de improcedencia que el juicio no fue presentado de forma oportuna o que se consintieron otros actos.

Por cuanto hace a la inexistencia del acto de reducción emitido por la Jefatura de Gobierno, se desestiman los planteamientos puesto que, para no incurrir en la falacia de petición de principio, el pronunciamiento de tal cuestión corresponde al estudio de fondo.

4.3. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el Tribunal local controvierte la reducción de los recursos financieros de su presupuesto anual, al considerar que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia y su operación como órgano jurisdiccional local y como

² Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

miembro del sistema electoral nacional, por tanto, tiene interés jurídico para combatir tal disminución.

En consecuencia, se desestiman las causas de improcedencia de falta de interés jurídico que hacen valer las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados.

4.4. Legitimación y personería. El Tribunal local tiene legitimación para demandar la entrega original de los recursos públicos solicitados para el ejercicio fiscal 2021 y, en su representación, promueve su presidente en términos del artículo 184, fracción I, del Código local.

4.5. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple dado que la presente vía es la idónea para resarcir los derechos y principios presuntamente vulnerados, dado que la Sala Superior es garante de salvaguardar la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales previstas en el artículo 116 de Constitución general, en relación con el artículo 122, fracción IX, de la misma Constitución y, por tanto, no le asiste la razón a las autoridades responsables al señalar en sus respectivos informes circunstanciados que este órgano jurisdiccional está impedido para conocer de la presente controversia, aunado a que el Tribunal local no está contravirtiendo la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales.

También son inatendibles los planteamientos de las responsables respecto a que el Tribunal local debió agotar previamente un recurso de carácter local.

Específicamente, por lo que se refiere a la controversia constitucional para impugnar el Presupuesto de Egresos capitalino del año en curso ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de los artículos 10, fracción V, y 11 de la Ley Orgánica, dicho medio de impugnación no le es aplicable al caso, por lo que se desestima la causal de improcedencia.



Lo anterior, puesto que, si bien la inconformidad del Tribunal local corresponde con el presupuesto que le fue asignado para el ejercicio 2021, lo cierto es que su causa de pedir radica en la omisión de la Jefatura de Gobierno de remitir íntegramente al Congreso el proyecto de presupuesto aprobado por su pleno, por lo que el objeto de análisis de esta Sala Superior no es la constitucionalidad del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021.

Asimismo, en sus agravios el Tribunal local refiere que la Jefatura de Gobierno invadió competencias, ya que al Ejecutivo no les corresponde modificar el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos original de ese órgano autónomo, en tanto que ello es facultad exclusiva del órgano legislativo local; sin embargo, se trata de un agravio que se debe entender en el contexto de la causa de pedir antes descrito, por lo que no se cuestiona la competencia para la emisión del Presupuesto de Egresos, ni la atribución que le corresponde a cada autoridad en el proceso de emisión y, en consecuencia, no es objeto de este juicio la definición de competencias constitucionales, en términos del artículo 13, primer párrafo, de la referida Ley Orgánica³.

En suma, ya que en el presente juicio no se analizará la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, ni se definirá la competencia de las autoridades en el proceso de emisión, no resultan procedentes los medios de impugnación que refiere la responsable, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado.

³ **Artículo 13.** Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Si bien, en su demanda, el promovente señala como actos reclamados: **a)** La modificación y reducción del presupuesto de egresos por parte de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, así como **b)** El artículo 10 del Presupuesto de Egresos 2021, lo cierto es que la causa de pedir radica en el presunto incumplimiento del Ejecutivo local de remitir la propuesta íntegra aprobada por el pleno del Tribunal local, a efecto de que el Congreso capitalino la analizara, lo cual fue justificado por las responsables a partir de un supuesto incumplimiento en el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, el Tribunal local controvierte el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso local para 2021 por la cantidad de \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.), ya que omitió analizar la propuesta inicial de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 m. n.) hecha por el pleno del órgano jurisdiccional y que sostiene envió a la Jefatura de Gobierno.

El Tribunal local expone, esencialmente, que la Secretaría de Finanzas y la Jefatura de Gobierno violaron el principio de autonomía presupuestaria e independencia, además de invadir competencias, ya que a esas autoridades no les corresponde modificar el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos original, en tanto que ello es facultad exclusiva del órgano legislativo local.

El Tribunal local le solicita a esta Sala Superior estudiar, en plenitud de jurisdicción, el presupuesto original y que, en caso de que se ordene al Congreso local la entrega de recursos conforme a su presupuesto original para el ejercicio 2021, se inaplique el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.



De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior centrará su estudio en analizar la pretensión de la parte actora que consiste en verificar si la Jefatura de Gobierno incumplió o no con su obligación de remitir la propuesta íntegra aprobada por el pleno del Tribunal local, a efecto de que el Congreso local pudiera emitir un pronunciamiento conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Esto en el entendido de que está impedida para analizar la propuesta original de la parte actora, en plenitud de jurisdicción como lo solicita, dado que ello escapa del ámbito de sus atribuciones, en virtud de que es una cuestión en materia presupuestal que le corresponde determinar al Congreso local, en conjunto con las demás erogaciones previstas para el resto de las instancias capitalinas.

En relación con la solicitud de inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad tampoco es procedente el estudio en los términos expuestos en la demanda, ya que no es posible emprender un análisis de constitucionalidad en abstracto dado que la aplicación de ese dispositivo depende de **actos contingentes de realización incierta** por parte del Congreso local y de la Jefatura de Gobierno (aprobación presupuestal y una posible reducción).

Por tanto, el estudio en la presente se ciñe a la inconformidad planteada por el Tribunal local, respecto del presunto incumplimiento del Ejecutivo local de remitir la propuesta íntegra aprobada por su pleno, a efecto de que el Congreso local la analizara.

Al respecto, las responsables argumentan que el Tribunal local incumplió con el procedimiento para la remisión del proyecto de presupuesto, omitiendo su entrega a la Secretaría de Finanzas, razón por la cual no fue analizado.

Esta Sala Superior estima que es **sustancialmente fundado** el agravio del Tribunal local, dado que la Jefatura de Gobierno sí recibió el proyecto de presupuesto correspondiente, a través del Oficio **TECDMX-**

PRES/282/2020, e incumplió con su obligación de enviarlo sin alteraciones al Congreso local a efecto de que éste pudiera discutir y analizar la propuesta inicial del Tribunal local.

5.2. Marco jurídico aplicable. Es jurídicamente válido que el Tribunal local entregara el proyecto de presupuesto a la Jefatura de Gobierno

Esta Sala Considera que es jurídicamente válido que el Tribunal local entregara el proyecto de presupuesto a la Jefatura de Gobierno, sin que la Jefatura modificara la propuesta presentada, pues dichas conclusiones se desprenden de las siguientes disposiciones.

El artículo 122, fracción IX, de la Constitución federal establece que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.

En los artículos 5º, 105 y 106 de la LEGIPE se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no se encuentran adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, la Constitución local prevé en el artículo 38, que el Tribunal local es un órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos, por lo que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El artículo 165 del Código local dispone que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral encargada de



garantizar que los actos y resoluciones electorales, los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad, así como los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Asimismo, establece que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y sus funciones están sujetas a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.

En consecuencia, el **Tribunal local es un órgano autónomo e independiente para el desempeño de sus funciones**, cuya función primordial es la de generar un sistema de justicia electoral efectivo y eficaz que resguarde el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad y definitividad.

La autonomía que posee el Tribunal local pretende evitar la injerencia o presión de agentes externos o la intromisión de los poderes constituidos que pudieran poner en riesgo su operación y el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la **autonomía presupuestal y de gestión**, el artículo 116, fracción II, de la Constitución general dispone que las legislaturas locales serán las encargadas de aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente y, en el caso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

El artículo 122, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución federal establece que corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, que al señalar las

remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

El artículo 32, apartado C, párrafo 1, inciso d), de la Constitución local establece que la Jefatura de Gobierno **es competente** para presentar al Congreso local el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad México del ejercicio correspondiente.

En el artículo 181, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establece que el pleno del Tribunal local se encargará de aprobar el programa operativo y el proyecto de presupuesto anuales, el cual **será remitido por su presidencia a la Jefatura de Gobierno** para su inclusión en el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la consideración del Congreso local.

Los artículos 10, fracción VI, y 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica local disponen, respectivamente, que la Jefatura de Gobierno **tiene la atribución de presentar** ante el Congreso local el presupuesto de egresos de la Ciudad de México y que la Secretaría de Finanzas **tiene la atribución de formular** el presupuesto y presentarlo a consideración de la Jefatura de Gobierno.

El artículo 20 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Tribunal local contempla que el proyecto de presupuesto será el que, una vez aprobado por el pleno, se **remita a la Jefatura de Gobierno** para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México.

A su vez, los artículos 7 y 48 de la Ley de Austeridad establecen que los órganos autónomos y de gobierno **presentarán ante la Secretaría de Finanzas** sus proyectos de presupuesto para integrarlos al proyecto de presupuesto de egresos a más tardar 10 días antes de la presentación del mismo. El artículo 32 de la propia ley establece que la Secretaría de Finanzas puede hacer modificaciones a los anteproyectos de presupuesto



de las unidades administrativas que integran la administración pública centralizada, órganos desconcentrados y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal de la Ciudad de México.

De lo anterior, es jurídicamente válido sostener que, en uso de sus atribuciones, el pleno del Tribunal local **puede optar por enviar a la Jefatura de Gobierno o a la Secretaría de Finanzas el programa operativo y su proyecto de presupuesto anual**, a efecto de que sea integrado en la iniciativa respectiva y se remita al Congreso local para la aprobación del monto que el Tribunal local debe recibir en el ejercicio fiscal que corresponda.

Esto es, la ley local aplicable para el procedimiento de aprobación del presupuesto de egresos del Tribunal local **no le impone una obligación exclusiva** de presentar su proyecto de presupuesto y programa operativo anuales ante la Secretaría de Finanzas, o bien, ante la Jefatura de Gobierno, sino que faculta su presentación ante cualquiera de esas dos autoridades locales en el tiempo que marca la ley⁴ para su integración y remisión al Congreso local.

Esa **presentación formal** del proyecto de presupuesto y del programa operativo original por parte del Tribunal local ante cualquiera de esas autoridades en la Ciudad de México **es acorde con el marco jurídico local que obliga a la Jefatura de Gobierno a integrar la propuesta original sin modificaciones para su remisión al Congreso local, a quién le corresponde exclusivamente la facultad** de ajustar y aprobar los proyectos de presupuestos de los órganos autónomos.

Esta conclusión se refuerza con el criterio de esta Sala Superior relativo a que, una vez aprobado el presupuesto de egresos por parte del Congreso local, la Jefatura de Gobierno no puede realizar unilateralmente reducciones o disminuciones a los presupuestos de los de órganos

⁴ Antes del 30 de noviembre o hasta el 20 de diciembre, cuando sea el año del inicio del encargo de la Jefatura de Gobierno.

autónomos, pues de hacerlas ejercería un control de cuestiones presupuestarias que excede su ámbito de atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

En consecuencia, la función que reconoce el marco jurídico a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México está delimitada a incluir en la iniciativa presupuestal el anteproyecto formulado por el pleno del Tribunal local a efecto de remitirlo para su análisis conjunto y aprobación al órgano legislativo, **sin que pueda realizar modificaciones antes de su validación**, de otra manera excedería sus atribuciones al ejercer un control de cuestiones presupuestarias que no le corresponde.

5.3. Presentación del presupuesto y programa operativo anuales ante la Jefatura de Gobierno

Esta Sala Superior advierte que están probadas en autos las siguientes actuaciones del Tribunal local, respecto del procedimiento de aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2021:

- El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal local aprobó en sesión privada el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 m. n.) monto que tiene respaldo en el programa operativo anual que comprende las actividades a desarrollar durante el proceso electoral que está en curso.
- El tres de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Finanzas solicitó al Tribunal local en el **Oficio SAF/0406/2020** la remisión de su presupuesto de egresos. En dicho oficio se le indicó al tribunal que debe atender las previsiones de ingresos para órganos autónomos por la cantidad de \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.).



- El diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió el **Oficio TECDMX-PRES-282/2020** en las oficinas de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, el proyecto de presupuesto del pleno del Tribunal local con sus anexos.
- El once de noviembre de dos mil veinte, el presidente del Tribunal local remitió (**Oficio TECDMX-PRES-284/2020**) a la presidenta de la comisión de presupuesto y cuenta pública del Congreso local, los formatos y anexos respectivos para su participación en la mesa de trabajo a efecto de analizar y dictaminar el paquete presupuestario para el ejercicio 2021.
- La Jefatura de Gobierno envió al Congreso local la iniciativa con el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021, sin incluir la propuesta aprobada por el pleno del Tribunal local.
- El veintiuno de diciembre pasado, se publicó en la gaceta de la Ciudad de México el decreto que expide el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, el cual en su artículo 10 aprobó la cantidad asignada al Tribunal local por \$255,632,594.00 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.).

A partir de lo anterior, está acreditado que el Tribunal local, por conducto de su presidente, remitió en tiempo (antes del treinta de noviembre) y forma (ante la Jefatura de Gobierno) el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, a efecto de que fuera integrado y emitido al Congreso local para su aprobación.

03



Con anexos /cd

Ciudad de México a 09 de noviembre de 2020
Oficio: TECDMX-PRES/282/2020

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Alcuse

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 fracción I, 47 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 20 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, remito el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en Reunión Privada del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior con la finalidad de que se incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el 2021.

Me despido de Usted reiterándole mi respeto.

ATENTAMENTE

"2020 AÑO DE LEONA VICARIO"

GUSTAVO ANIBALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

- @ Dip. Víctor Hugo Lobo Román, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la CDMX. Para su conocimiento
- @ Dip. María Guadalupe Morales Rubio, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Para su conocimiento
- @ Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Para su conocimiento
- @ Mtra. Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas de la CDMX. Para su conocimiento.
- @ Licdo. Héctor Angeles Hernández, Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Mismo fin.
- @ L.C. Tomás Juan Godínez Torres, Director de Planeación y Recursos Financieros del TECDMX. Mismo fin.



Calle Magdalena 21, Col. Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México

La imagen de la constancia ofrecida como medio de prueba por parte del Tribunal local, valorada en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, demuestra con valor probatorio pleno que la Jefatura de Gobierno recibió el diez de noviembre de dos mil veinte, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Tribunal local para el ejercicio 2021 y sus anexos, con la finalidad de que fuera incorporado al presupuesto de egresos de la Ciudad de México.



La recepción del proyecto de presupuesto de egresos de mérito junto con sus anexos no es objetada por la Jefatura de Gobierno al rendir su informe circunstanciado, por lo que existe certidumbre de que se recibió la documentación de mérito en las oficinas de esa autoridad capitalina.

5.4. Conclusión

En consecuencia, la Sala Superior considera que el Tribunal local **sí cumplió con el procedimiento para la aprobación de su presupuesto en términos de la normativa aplicable**, ya que como se expuso en el apartado 5.2, el proyecto de presupuesto de egresos de dicho órgano autónomo **puede ser enviado a la Jefatura de Gobierno o a la Secretaría de Finanzas**, para que se integre y remita sin modificaciones al Congreso local.

Por esa razón, no le asiste la razón a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas quienes exponen en sus respectivos informes circunstanciados en similares términos que el Tribunal local omitió ajustarse al procedimiento legal para la integración de su proyecto de presupuesto de egresos al no haber remitido su propuesta a la Secretaría de Finanzas.

Las autoridades responsables señalan que de la constancia de recepción (imagen insertada en párrafos anteriores) se advierte la leyenda "SIN ANEXOS" ante la oficina de la Secretaría de Finanzas y ello tuvo como consecuencia tener por no presentada la documentación presupuestal requerida para efectos de análisis y aprobación por parte del Congreso local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, como se ha demostrado, las autoridades responsables concluyen indebidamente que la Secretaría de Finanzas es la única autoridad competente para recibir el proyecto de presupuesto de egresos, sin embargo, principalmente, el artículo 181, fracción II, del Código local permite que, por conducto de la Presidencia del Tribunal local, la documentación presupuestal se remita a la Jefatura

de Gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México del año correspondiente.

Bajo este contexto, se considera que **la Jefatura de Gobierno incumplió con su obligación constitucional y legal** de remitir la documentación del proyecto de presupuesto de egresos y sus anexos aprobados por el pleno Tribunal local, por lo que impidió que el Congreso local pudiera dictaminar integralmente el requerimiento de recursos que el órgano de justicia autónomo consideró necesarios para su funcionamiento en atención al proceso comicial que está en curso.

Por lo anterior, en plena observancia y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el órgano legislativo local deberá, en su caso, realizar los ajustes que estime procedentes observando los valores y principios que se involucren en la determinación de recursos en concordancia con la trascendencia de la función que constitucionalmente tiene encomendado el Tribunal local durante el desarrollo de los procesos comiciales para renovar las autoridades de la Ciudad de México, en los que se incrementa, en número y complejidad, las controversias sometidas a su jurisdicción.

Consideraciones similares se han utilizado al resolver los expedientes SUP-JE-108/2016, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-122/2019 y SUP-JDC-22/2020.

Los agravios por los cuales el Tribunal local solicita un estudio en plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala Superior **no serán motivo de estudio** derivado de que, únicamente, al Congreso local le corresponde decidir sobre la aprobación del presupuesto original y porque los planteamientos en los que se pide la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad **para el presupuesto 2020** resultan **inatendibles**, dado que no guardan relación con la presente controversia.

Como se anticipó por parte de esta Sala Superior al centrar el estudio de la controversia del presente caso, se advierte que la parte actora también



solicitó la inaplicación del referido artículo 23 bis de la Ley de Austeridad **para el presupuesto 2021**, en caso de que en este juicio “se emitiera una resolución favorable a sus intereses”, a fin de que se asegurara su cabal cumplimiento; esto es, que se evitara de forma anticipada un posible recorte presupuestal al aprobado con motivo de un acto futuro.

Para mayor claridad, se transcribe la parte correspondiente de la demanda⁵:

MANIFESTACIÓN DE TEMOR FUNDADO

Finalmente, se solicita a esta Sala Superior que, de declarar fundada nuestra pretensión, implemente las medidas necesarias para que la totalidad de las ministraciones que corresponden al Tribunal Electoral, mismas que deberán ser suficientes para enfrentar el actual proceso electoral y que estimamos que no pueden ser inferiores al monto del presupuesto actualizado del que fue ejercido en el proceso electoral previo, esto es, al del año 2018, le sean enteradas íntegramente, sin injerencias de alguno de los poderes de la entidad federativa.

Ello, pues existe el temor fundado de que pudiera ser disminuido de forma unilateral, afectando con ello la autonomía de este Tribunal y peor aún, su buen funcionamiento.

Ello ya que, como bien conoce esta Superioridad, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México han omitido entregar la totalidad de las ministraciones que corresponden a este Tribunal Electoral de conformidad con el presupuesto aprobado en el presente ejercicio fiscal 2020 **(de conformidad a lo resuelto en el juicio electoral SUP- JE-81/2020)**.

En efecto, a la fecha de la presentación de este medio de impugnación, aun cuando ya existe mandato jurisdiccional expreso, de este órgano jurisdiccional, para que las autoridades responsables entreguen la totalidad de las ministraciones faltantes, aun no se ha cumplido con dicha obligación.

Peor aún, es un hecho público y notorio que el 18 de diciembre del presente año, la Jefa de Gobierno presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 O del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, **misma que fue aprobada por el Congreso de la Ciudad de México el miércoles 23 de diciembre del año en curso**.

Con esta reforma, la Jefa de Gobierno redujo de forma unilateral el presupuesto que legalmente corresponde al Tribunal Electoral, con posterioridad a la injustificada reducción material que ya realizó, buscando que dicha reforma a la ley de egresos tenga efectos retroactivos en perjuicio del Tribunal y ello eludir el mandato de esa Sala Superior.

Esto es, como se señaló en la demanda del Juicio Electoral **81 de 2020**, la Jefa de Gobierno de forma unilateral y sin razón para ello, suprimió la entrega de **\$7,768,053.00 (Siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, correspondientes a las ministraciones de julio, agosto, noviembre y diciembre.

⁵ Véase páginas 146 a 150 de la demanda.

Al respecto, si bien, esta Sala Superior, emitió una sentencia favorable al Tribunal Electoral, mediante la que ordenó a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, entregar la totalidad de las ministraciones que corresponden al ejercicio fiscal 2020, con el decreto señalado, la autoridad responsable de forma unilateral busca evadir el cumplimiento a lo ordenado, por esa H. Sala Superior fundándose en el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, vulnerando claramente la autonomía del Tribunal Electoral.

En efecto, con el argumento de que derivado de la pandemia ocasionada por el virus **SARS-CoV-2** (COVID19) ha disminuido los ingresos de la Ciudad de México, y ante la imposibilidad de una "coordinación institucional que propicie la materialización de las adecuaciones a sus presupuestos para abonar en positivo a la consecución del equilibrio presupuestario imprescindible" la Jefa de Gobierno ahora redujo el presupuesto del Tribunal Electoral de forma unilateral, y en estos últimos días del año, modificó la ley de egresos que debió cumplir hasta antes de la modificación de la ley de egresos; es decir, la omisión ya juzgada por la Sala Superior conforme a las leyes vigentes en ese momento.

De esta manera, la responsable ahora pretende, vulnerando el contenido del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, (**irretroactividad de la Ley**) mediante una reforma a la que considera que le puede dar efectos retroactivos en perjuicio del Tribunal y con ello incumplir lo ordenado por esa superioridad, y consecuentemente dejar de proporcionar el monto correspondiente al total de las ministraciones aprobadas para el presente año y que debieron entregarse en los meses que anteceden a la reforma aprobada el 23 de diciembre del presente año, y que debieron entregarse con base en la ley vigente en ese momento y que ya fue materia de condena por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior es una actitud similar a un **fraude a la ley**, pero ahora un fraude a la sentencia definitiva de la Sala Superior.

Ello, pues si bien es cierto el propio artículo 23 bis señalado prevé la posibilidad para la Jefa de Gobierno de presentar un decreto como el ya referido, por el que proponga al congreso modificar el presupuesto de un órgano autónomo ante la falta de liquidez presupuestaria, esto debe ocurrir **antes de la posible disminución presupuestal**, de tal forma que la condena que recayó al Juicio Electoral 81/2020 no es más que una nueva oportunidad para hacer ex post facto, lo que no llevó a cabo de conformidad con el marco normativo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en total desacato a lo ordenado por la Sala Superior, la Jefa de Gobierno modificó por conducto del Congreso de la Ciudad de México el Presupuesto de Egresos 2020 con la única intención de evadir el cumplimiento de una sentencia firme que la condenó al pago de las ministraciones pendientes de entrega a este órgano jurisdiccional electoral local.

Conforme a lo señalado, en el presente asunto existe el temor fundado de que la Jefa de Gobierno continúe realizando acciones unilaterales poniendo en riesgo no solo la autonomía del Tribunal, sino también el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 y la certeza de sus resultados.

Es por ello que ante desde este momento se solicita a esta Sala Superior adopte las medidas necesarias para que, de resultar favorable a nuestros intereses, su sentencia sea acatada cabalmente y, de ser el caso, declare la inaplicación al caso concreto y respecto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, ya que a todas luces es inconstitucional por vulnerar la autonomía del Tribunal Electoral, pues permite que los poderes del Estado tengan injerencia en decisiones que, en



principio, únicamente competen al propio órgano en materias sumamente sensibles, como lo son la autonomía presupuestaria en el año del proceso electoral, y pueda no proporcionar el presupuesto que el Congreso local apruebe, mismo que, debiera ser suficiente para atender el proceso electoral en curso, tomando como piso mínimo, el presupuesto aprobado y ejercido en el proceso electoral del año 2018 y no el de algún otro ejercicio fiscal en el que no se hayan tenido las cargas de trabajo propias del año correspondiente a la jornada electoral.

Por lo anterior, comedidamente se solicita que, prevea que, en caso de ser necesario realizar algún ajuste a la ley de ingresos de la Ciudad de México correspondiente al año 2021, una vez aprobado un presupuesto suficiente para que el Tribunal enfrente el proceso electoral, el mismo no sea disminuido, salvo que los ajustes presupuestales en los otros poderes u órganos que ejercen el gasto público que no tienen carácter electoral no sea suficiente, en el entendido que, en el año en que se lleva a cabo la jornada electoral, es prioritario no afectar el desarrollo del proceso electoral y ello debe reflejarse en el ejercicio presupuestal: en otras palabras, si algo debe cancelarse, no debe ser el actuar del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para esta Sala Superior los planteamientos son **inatendibles** porque en la presente ejecutoria **no se está ordenando al Congreso local que autorice el presupuesto** solicitado por el Tribunal local, **sino que analice la propuesta original** del órgano jurisdiccional para que determine lo correspondiente conforme a sus atribuciones, por lo que la aplicación del artículo 23 bis referido para un **posible ajuste presupuestal** sobre el que se autorice, en su caso, depende de actos contingentes, futuros e inciertos por parte de las autoridades legislativa y ejecutiva a nivel local; en consecuencia, el precepto legal referido no puede ser objeto de análisis en abstracto y de forma anticipada por esta Sala Superior como lo pretende la parte actora.

6. EFECTOS

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que el Congreso local aprobó el proyecto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021, enviado por la Jefatura de Gobierno, lo procedente es ordenar que:

1. La Jefatura de Gobierno **deberá remitir** al Congreso local, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local, por la cantidad de \$425,184,531.37 (cuatrocientos veinticinco millones

ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos 37/100 m. n.) con todos los documentos que le fueron presentados junto con el Oficio **TECDMX-PRES-282/2020**, el diez de noviembre de dos mil veinte.

2. Una vez recibido el referido proyecto de presupuesto de egresos y sus anexos, se **vincula** al Congreso local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación debidamente fundada y motivada a la **brevedad posible** respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal local, debiendo considerar que en el ejercicio dos mil veintiuno ya se encuentra en curso el proceso electoral local, lo cual implica un incremento considerable en las cargas de trabajo y los requerimientos de los recursos.
3. La Jefatura de Gobierno deberá **ejecutar** la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, **impactar** los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.
4. La Jefatura de Gobierno **deberá entregar** puntualmente al Tribunal local, las partidas presupuestales conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente en los términos dispuestos en la normativa local, hasta que el Congreso emita un pronunciamiento en los términos indicados, en torno a la propuesta de presupuesto de egresos original del Tribunal local.

Se **apercibe** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala Superior, de lo contrario, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Las autoridades deberán de **informar** a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **ordena** a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y se **vincula** al Congreso local, para que procedan conforme a los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-92/2020.⁶

Con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien estamos de acuerdo con el sentido, diferimos de algunos argumentos de la sentencia, por lo que formulamos el presente **voto concurrente**.

SENTIDO DEL VOTO CONCURRENTE

En la propuesta, la mayoría considera que la Jefatura de Gobierno incumplió con su obligación constitucional y legal de remitir la documentación del proyecto de presupuesto de egresos (y sus anexos) aprobados por el pleno Tribunal local, por lo que impidió que el Congreso local pudiera dictaminar integralmente el requerimiento de recursos que el órgano de justicia autónomo consideró necesarios para su funcionamiento en atención al proceso comicial que está en curso.

No obstante, respecto de la solicitud de la parte actora sobre la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para el presupuesto 2021, para el caso de que en este juicio “se emitiera una resolución favorable a sus intereses”, a fin de asegurar su cabal cumplimiento; se sostiene que son inatendibles.

Lo anterior, porque se considera que en esta ejecutoria no se está ordenando al Congreso local que autorice el presupuesto solicitado por el Tribunal local, sino que analice la propuesta original del órgano

⁶ Colaboraron: Isaías Martínez Flores y Alejandro Arturo Martínez Flores



jurisdiccional. Por lo que la aplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, para un posible ajuste presupuestal sobre el que se autorice (en su caso), depende de actos contingentes, futuros e inciertos por parte de las autoridades legislativa y ejecutiva a nivel local. Razón por la cual el precepto legal referido no puede ser objeto de análisis en abstracto y de forma anticipada por esta Sala Superior.

En principio, compartimos las conclusiones a partir del cual se propone ordenar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México remitir al Congreso local la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local. Además, se vincula a dicho órgano legislativo para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, disentimos en cuanto a las consideraciones a partir de las cuales se califica como inatendible la solicitud de inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, porque en nuestra perspectiva, sí resulta viable llevar a cabo el estudio de constitucionalidad solicitado por el Tribunal local.

En esos términos, el planteamiento de la parte actora consiste (en esencia) que esta Sala Superior emita una sentencia, a partir de la cual se impida a los poderes Legislativo y Ejecutivo, se abstengan de reducir los recursos otorgados al órgano autónomo en el ejercicio fiscal 2021. De ahí que solicita la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

Es decir, pretende que, al amparo de una supuesta tutela de los principios de autonomía e independencia del órgano autónomo, no se vea disminuido el presupuesto que llegará a aprobarse para el ejercicio 2021.

Consideramos que en el caso no se configura la inconstitucionalidad que alega el Tribunal local, porque la norma impugnada no afecta la autonomía e independencia del Tribunal local.

El artículo cuya inconstitucionalidad se alega es el siguiente:

Artículo 23 Bis. Cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, aplicará las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, ordenando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad, debiendo observar en todo momento la ética, la austeridad republicana, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas. En caso de no hacerlo, la Secretaría estará facultada para realizar las adecuaciones necesarias.

Para el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, éstos se deberán coordinar con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto.

En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos como fue presentada.

Las modificaciones realizadas deberán reportarse en un apartado específico del Informe Trimestral y de la Cuenta Pública, que contenga el monto de gasto reducido, su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto, así como la explicación a detalle de los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

De lo anterior, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 23 bis de la Ley de Austeridad no es una disposición que sirva de parámetro para la aprobación del presupuesto público del Tribunal local, únicamente prevé el supuesto para que, con posterioridad a la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos local, se pueda modificar las partidas presupuestales por las causas



y conforme al procedimiento que establece la referida disposición legal. De ahí que, si la Jefa de Gobierno tomó esta disposición como la base para modificar el presupuesto aprobado por el Tribunal local, ello es contrario a la norma, ya que para cumplir con su obligación de remitir al Congreso local el proyecto de presupuesto de egresos, no exige la observancia de la citada disposición.

2. Para la aplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, implica que se lleva a cabo un procedimiento previo que en el caso no se cumplió, esto es, una vez aprobado por el órgano legislativo el presupuesto del Tribunal local, los poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, se deberán coordinar con la Secretaría de Finanzas para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto a fin de ajustarse a las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, circunstancia que en este caso no se cumplió, máxime que, este es posterior a la aprobación del presupuesto de egresos por el órgano legislativo.

Conforme a los razonamientos anteriores, la disposición legal es acorde al parámetro de regularidad constitucional, por una parte, porque la referida disposición no es un parámetro que se deba tener en cuenta para el análisis, discusión y aprobación del presupuesto público por parte del órgano legislativo.

En otra, el procedimiento previsto en el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad no es inconstitucional porque, este tiene por objeto (de manera posterior a la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos), que los poderes (Ejecutivo o Legislativo) puedan aplicar reducciones a los presupuestos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como a los poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, conforme al procedimiento previsto en dicha disposición legal.

Bajo estas consideraciones, el planteamiento de la parte actora relativo a que su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 no sea disminuido, no puede derivar del hecho de impedir a las autoridades ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestario atendiendo a circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

La norma cumple la finalidad de atender una situación de interés general en aquellos casos en que la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, faculta a que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, pueda aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario.

La misma disposición legal establece que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, deberán coordinarse con la Secretaría para que aprueben (en un plazo máximo de 10 días naturales) las adecuaciones a su presupuesto. Y, para el caso de que no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y (en su caso) apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Por lo anterior, el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad está conforme al parámetro de regularidad constitucional, porque no violenta la autonomía ni la garantía presupuestaria, sino que solamente pormenoriza el procedimiento a seguir para aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario en casos excepcionales y, por tanto, es constitucional.

Finalmente, la norma es constitucional porque tiene un fin legítimo, consistente en enfrentar emergencias sanitarias, como la que actualmente



se vive en nuestro país e inclusive en todo el mundo, lo cual repercute en la disminución de ingresos que se recaudan.

Es una medida idónea, porque se prevé la posibilidad de disminuir los recursos de manera racional y excepcional, lo cual contribuye a lograr el equilibrio presupuestal acorde con la Constitución.

La medida que posibilita la reducción presupuestal del Tribunal local es necesaria, porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido, en este caso enfrentar la pandemia con suficiencia presupuestal, no se advierte otra alternativa menos gravosa.

En este sentido, la norma cuestionada debe ser analizada en el actual contexto de emergencia sanitaria, sin perder de vista que la COVID-19 pone a prueba a sociedades, gobiernos y ciudadanos.

En conclusión, estamos de acuerdo que lo procedente es que la Jefa de Gobierno envíe el presupuesto aprobado por el Tribunal local, de forma íntegra, y que el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, pero que únicamente se actualiza para modificar las partidas presupuestales por las causas y conforme al procedimiento que establece la referida disposición legal.

Por estas razones, formulamos el presente voto concurrente.